

DOCUMENTO DE  
TRABAJO, N° VI  
JULIO 2022

ECOLOGÍA,  
DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y  
DERECHOS  
HUMANOS

MAURICE DIANAB SAMB



## DOCUMENTO DE TRABAJO N.º VI

JULIO 2022

@ Copyright Ubuntu Pachamama Strategic Think Tank.

28928 Parla, Madrid (España).

[upsthinktank@gmail.com](mailto:upsthinktank@gmail.com)



Laico. Apolítico. Rigor. Científico. Juventud.

Somos un Think Tank formado por jóvenes y diferente al resto en cuanto a las orientaciones y nuestra visión. Pensamos sobre África, con él y desde él. Independiente, visión estratégica y un laboratorio donde se fabrican las ideas innovadoras que persiguen el cambio estructural. UPSTT es un proyecto sin ánimo de lucro que persigue como único fin la divulgación de los temas africanos en el mundo hispanohablante. Para realizar una tarea coherente y guiándonos por los valores, hemos decidido ser una entidad independiente que no solicita una ayuda financiera a ninguna institución. Gracias por ser un fiel lector.

# ECOLOGÍA, DESARROLLO SOSTENIBLE Y DERECHOS HUMANOS

Maurice Dianab Samb,

Filósofo e Investigador, Universidad de Alcalá.

Máster en Diplomacia y Relaciones Internacionales,

Escuela Diplomática de España (2019).

## RESUMEN:

A lo largo de las últimas décadas, hemos venido presenciando una serie de fenómenos naturales que demuestran que el antropocentrismo ha contribuido a alterar el equilibrio natural, y que el problema ambiental es ante todo el resultado de la destrucción humana del ecosistema. Mientras que estas acciones incrementan el nivel de las temperaturas y estamos obligados a reducir las emisiones a niveles preindustriales para no complicar la situación ni agravar el cambio climático, también se observa que el fenómeno destructivo conlleva la aparición de problemas sociopolíticos, culturales, ideológicos y la violación de los derechos humanos. Las sociedades modernas, por medio de su cultura productiva, basada en la explotación irracional de los recursos y dando como consecuencia unos problemas sociales, las comunidades que anteriormente vivían de una manera armoniosa con su medio se ven violentadas por aquellos que desean explotar los bienes que pueden servir para el bien común, pero que, para ellos, solamente sirven para la ganancia. De ahí violando los principios éticos, morales y las legislaciones, sus acciones contradicen los fundamentos que defienden la dignidad humana. Los derechos humanos son vistos como universales y han de ser garantizados a todos los sujetos vivientes, sin embargo, no siempre se respetan estos principios cuando se trata de explotar los recursos naturales, sobre todo en los países del sur, donde diversos actores ejercen su influencia sobre el hombre y el medio ambiente. No solamente la destrucción del medio ambiente significa una violación de los derechos fundamentales, es decir, la no garantía de la dignidad y mejores condiciones a las personas para que puedan vivir en un medio ambiente sano, sino que contribuye a destruir el legado sociocultural de muchas comunidades indígenas, quienes se ven obligadas a abandonar sus costumbres. Por todo ello, viendo la relación que existe entre los problemas ambientales y la destrucción del ecosistema, este artículo reflexiona acerca de los distintos mecanismos que tratan de garantizar la vida armoniosa y equilibrada como derechos humanos: derechos inalienables. Se concluye invitando a repensar nuestras maneras de producción, estilo de vida hedonista y relación con los demás seres vivos. No podemos defender una dignidad humana destruyendo la naturaleza dado que, en casi todas las comunidades locales, el cosmos juega un papel relevante en la construcción de la cosmovisión, las creencias religioso-morales, etc.

Palabras claves: Derechos humanos, medio ambiente, pueblos indígenas, seres vivos...

## DEBATES EN TORNO AL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos (Villa-Vicencio, 2015) son ideas cristianas secularizadas (Villacañas, 2020), es decir, la idea que ve al hombre como un sujeto que, por su mero hecho de existir, merece ser tratado con dignidad (Cahill, 1980). Desde la Teología Política (García Alonso, 2008), se tiende a argumentar que, casi todas las ideas de libertad que ha formulado la tradición filosófica occidental tomaron su base del cristianismo (cf. Moltmann, 1992; Kantorowicz, 2012). Frente a los que defendían una ruptura entre religión y estado, sobre todo, la secularización moderna, autores como Gillespie, (2017) consideran que no se puede realizar una separación entre ambas y un intento por subordinarse mutuamente supone un peligro.

“Argumentaré que el intento de subordinar completamente uno al otro o de establecer una separación absoluta entre ellos es particularmente peligroso. También sugeriré que el cristianismo y el liberalismo secular no son tan opuestos como solemos pensar, y que el liberalismo, especialmente en su ontología implícita y antropología filosófica, es de hecho una consecuencia y, en última instancia, depende del cristianismo. Luego sugeriré que el antagonismo actual entre el liberalismo y el cristianismo es el resultado de diferentes concepciones de la autoridad moral y el intento de usar el poder político para llevar a cabo esta agenda moral” (Gillespie, 2017; en Speight y Zank, 2017: 58).

Sin entrar a definir qué postura tiene razón, lo cierto es que, no podemos hablar del ser humano sin tomar en cuenta la dimensión religiosa. Casi todas las religiones ven al hombre como un ente que encarna unos valores inviolables y la dignidad. Incluso filósofos como Rousseau (1762) (cf. Strauss, 1954) hablaron de un *derecho natural*, es decir, anterior a la aparición del estado / la sociedad moderna, el hombre gozaba de unos derechos porque habitaba dentro de un estado natural, fuera de la corrupción humana. Contrario a Rousseau, Locke (1664/1824) ofrece otra alternativa: la libertad / el derecho se consigue dentro de la comunidad, porque es a través de la sociedad-la ley que se garantiza la propiedad privada (cf. Seliger, 1963; Pufendorf, 1703; Migliore, 2000; Hancy, 1976; Bonillas Saus, 2011). Desde entonces, tanto la tradición filosófica como jurídica han intentado establecer las bases de lo que entendemos por *Derechos Humanos* (cf. Spector, 2001; Reátegui, 2008; Parellada, 2010; Mena Lloreda, 2016). A pesar de que en nuestra época se ven a estos derechos como unos elementos esenciales para configurar el contrato social, muchos siguen sin entender qué significan los derechos humanos, y es más complejo todavía, cuando se relaciona con el medio ambiente. De entrada, digo que, no es posible una ecología sin derechos humanos, ni los derechos humanos sin la protección ambiental, porque están en correlación. A través de las distintas sociedades tradicionales, el hombre se construía -su cosmovisión- por medio del contacto con el medio natural, de ahí la importancia de ver la idea de bien/mal de muchas sociedades en el contexto de las relaciones hombre-naturaleza. Algunas, por ejemplo, las cosmovisiones africanas llegan incluso a ver toda la realidad del hombre en torno al cosmos. Por lo que, los derechos del hombre son también la garantía de la existencia del medio en el que habita.

Dicho lo anterior, ¿qué entendemos por derechos humanos? Otra explicación que se tiende a dar es esa que considera que son los principios formulados filosóficamente por los pensadores europeos durante la época de la Ilustración, de ahí algunos asocian estos derechos con los valores universales (occidentales). La primera falacia reside en esto, es decir, ver a cualquier idea de bien como un producto exclusivamente del pensamiento occidental. Podemos afirmar que los derechos humanos se encuentran en casi todas las culturas en el sentido de que, lo que formula es la libertad que tiene el hombre para ejercerse. Esta libertad puede ser entendida o formulada de una manera distinta en base a cada cultura, pero el fondo en sí sigue siendo el mismo: el hombre como el centro y creador de la moral. Por el peso de la tradición antropológica occidental del siglo XIX, muchos han llegado a considerar los derechos humanos como unos principios que fueron germinados en Occidente, de manera que, en la actualidad, cuando se intentan justificar como unos valores universales, son rechazados por algunas comunidades al ver un discurso y un proyecto civilizador-occidental.

Además, estos mismos principios formulados desde Occidente se contradicen, porque mientras intentan hablar de unos derechos inalienables que tiene cualquier hombre, no reconocen a las demás culturas su derecho a existir tal y como desean ser. Motivo por el cual, a lo largo de estas décadas se han cometido muchas guerras en el nombre de la democracia y los derechos humanos (cf. GIAD Draper, 1971; Donnelly, 1998; Huntington, 1993). No existe mayor violación de los derechos humanos que el hecho de no reconocer al otro su derecho a ser diferente. Eso no quiere decir que hemos de aceptar cualquier práctica (opresiva) como algo esencial de una cultura, más bien hemos de ver en cada comunidad unos valores que pueden ser compartidos por todos. Si nos basamos en la ética kantiana, que es la aplicación de la idea de bien, podemos decir que, los derechos humanos se encuentran en todas las culturas ya que, cada una de ellas, ha formulado unas teorías que hacen la distinción entre el bien y el mal.

Partiendo de este debate que todavía sigue sin cerrarse, y tras las dos guerras mundiales - la demostración del mal en su máximo grado (Carruthers, 2004; Meagher, 2017); qué decir de las críticas de la Escuela de Frankfurt contra el mito de la tecnología tras presenciar los horrores de la segunda guerra mundial y la violación de la dignidad humana- la comunidad internacional optó por redactar un código que venía para garantizar los derechos humanos y evitar las barbaridades que se habían vivido; por ejemplo, la utilización de la idea de raza por los nazis para cometer sus crímenes (Katz, 1987). Con el fin de frenar estos tipos de abusos, las Naciones Unidas adoptaba la Carta Magna (1945), que desde entonces se presenta como, la referencia en materia de derechos humanos a nivel universal. Todos los países que nacieron durante la posguerra se han suscrito a estos principios que en sí simbolizan una aplicación del proyecto ético kantiano (*Sobre la paz perpetua*, 1795): la garantía de la dignidad humana, el derecho a la vida, las condiciones adecuadas para subsistir, protección de los derechos fundamentales, el acceso a los recursos básicos y esenciales que se han de ofrecer dentro de un Estado de Derecho y, por último, la garantía de la paz.

Viendo que el acceso a un medio ambiente sano y la disponibilidad de los recursos para poder garantizar la vida son fundamentales, incluso esenciales para cualquier ser humano, y buscando limitar las consecuencias sociopolíticas que supone la destrucción del medioambiente, en Estocolmo 1972, se formuló por primera vez el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Se trata de ver la correlación entre la garantía de un medio ambiente sano, el desarrollo sostenible y los derechos humanos; el marco central para el desarrollo humano y ver a la naturaleza como un espacio de realización ética y solidaria entre los humanos (CNDH México 2014/2016). Garantizando esto, se obtiene un desarrollo sostenible y equilibrado. En este sentido, hablando sobre el derecho que tienen las comunidades para alcanzar el desarrollo, decía la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986:

“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertad fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él” (ONU, 1986; Artículo 1).

A pesar del avance notado en la formulación del derecho a un medio ambiente sano, todavía existen voces (cf. Espinosa-González, 2015; Miranda, 2021) que siguen considerando que no podemos hablar del derecho a un medio ambiente de la misma manera que podemos hablar de los derechos humanos, ya que, en la formulación teórica inicial, solamente se habló del hombre, es decir las cosas que afectan la dignidad del hombre. Considero que dichas teorías son limitadas, porque si hablamos de dignidad humana, también entra el hecho de poder vivir en un espacio que permite el desarrollo (total) de un individuo y una convivencia pacífica con los demás seres vivos (Singer, 1995/2009/2018). De ahí para poder disfrutar de todos los recursos que nos rodean, se exige una garantía de los derechos humanos. Por eso, viendo que todavía sigue existiendo el debate (Prieur, 1991), aclaramos qué son los derechos humanos desde un enfoque jurídico, ya que, tanto la Carta Magna de las Naciones Unidas como los derechos fundamentales a nivel de los países (constituciones nacionales) son definidos en base a los criterios jurídicos y realidades socioculturales, por ejemplo, el derecho islámico basado en el Corán. Por lo que, si hablamos de derechos humanos, nos dice la jueza británica Rosalyn Higgins (presidenta del Corte Penal Internacional, 2006-2009):

“Un derecho humano es un derecho frente al Estado, en virtud de ser un ser humano. Pero, ¿cuáles son esos derechos? La respuesta a esa pregunta depende ... del enfoque que adopte sobre la naturaleza y las fuentes del derecho internacional. Algunos responderán que la fuente de la obligación de derechos humanos se encuentra en los diversos instrumentos internacionales; y que cualesquiera derechos que contengan y designen como derechos humanos son, por lo tanto, derechos humanos, al menos para las partes ratificantes... Otros dirán que los instrumentos internacionales son solo el vehículo para expresar las obligaciones y brindar el detalle sobre la forma en que el derecho ha de ser garantizado” (en Rodríguez-Rivera, 2001; Collins, 2007: 126).

En cuanto a la relación entre medio ambiente y los derechos humanos y el desafío que está suponiendo el cambio climático en la violación de estos derechos y la degradación del ecosistema, en 2009, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, UNHCR, por medio de la Resolución 10/4 (2009), decía:

“Observando que los impactos relacionados con el cambio climático tienen una variedad de implicaciones, tanto directas como indirectas, para el goce efectivo de los derechos humanos que incluyen, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la autodeterminación y las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, y recordando que en ningún caso un pueblo puede ser privado de sus propios medios de subsistencia” (Informe de la ACNUR sobre la relación entre el Cambio Climático y los Derechos Humanos; UNDOC A / HRC / 10/61, 15 de enero de 2009).

ACNUR (2009) considera que el cambio climático tiene unos efectos adversos sobre la garantía de los derechos humanos, pero resulta más difícil establecer si estas dificultades se pueden considerar como una violación sistemática de los derechos humanos. Sobre esto, Alan Boyle (2011) considera que, visto desde la perspectiva de los derechos humanos y la presión política, el problema tiende a ser más bien retórico que una implicación jurídica: “Desde el punto de vista expuesto aquí, una perspectiva de derechos humanos sobre el cambio climático sirve esencialmente para reforzar la presión política proveniente de los estados en desarrollo más vulnerables. Su utilidad es tanto retórica como jurídica” (Boyle, 2011).

En la Declaración de Copenhague (1995), se enfatizaba en la protección del medio ambiente como clave para poder alcanzar el desarrollo sostenible ya que es un marco que permite la creación de mejores condiciones de vida para todas las personas. De ahí cuando se habla de justicia social, se trata de un crecimiento económico que está basado en el desarrollo sostenible, es decir, un progreso económico y social por medio del cual las personas satisfacen sus necesidades sin por ello perjudicar las aspiraciones de las siguientes generaciones. En este sentido, la PNUD (2007) incorpora los derechos humanos y el desarrollo sostenible como una misma visión, es decir, no puede haber el desarrollo si no se garantizan los derechos básicos ni las condiciones para que el hombre sea capaz de satisfacer sus necesidades. Desarrollo también implica la garantía de las libertades y un medio ambiente saludable y las condiciones sanitarias adecuadas.

Por otro lado, se ha de garantizar un sistema natural “completo” que englobe a todos los demás seres vivos, incluido el propio hombre. En ninguna manera, la búsqueda de la satisfacción del hombre (la industria) ha de suponer la destrucción y la violación de los derechos humanos. Por ejemplo, en la mayoría de las situaciones, para satisfacer a la industria, se realizan acciones que violan la dignidad humana: la contaminación de las tierras, aguas, etc., de unas comunidades que dependen de los recursos para subsistir, lo que no solamente genera una destrucción ecológica, también cultural e identitaria, dado que, perdiendo su medio ambiente, pierden el ritmo cotidiano que marcaba el sentido de su existencia (ethos). De manera que, se han de garantizar los derechos humanos

(derechos de la primera y la segunda generación) con el objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible y la paz (ONU 2021). De hecho, se considera que el 97% de las urbes no garantizan un aire de calidad según las normas de las OMS, y esto causa el 23% de las muertes (12,6 millones en 2012) (UNEP 2019). Y según lo plantea la PNUD (2007), hemos de replantear la visión utilitarista por una que es más solidaria, tanto con la naturaleza, como con los hombres y evitar las acciones que causan daño.

Partiendo de esta postura, ¿nos planteamos si la relación que hay entre el medio ambiente y los derechos humanos son unos derechos garantizados exclusivamente para el individuo o incluyen la colectividad en sí? Parece que, en la Carta Magna de 1945, los derechos humanos se focalizan en el individuo, la persona como ser existencial, y tampoco garantizaba los derechos de todos los hombres en sus inicios dado que, en esta época, una mayoría de las poblaciones seguían bajo el yugo del colonialismo y no eran consideradas como personas con dignidad. Las leyes coloniales violaban sus derechos y destruían sus medios para favorecer la industria de las grandes metrópolis del norte. Afirmado lo anterior, en este debate, podemos considerar que, el derecho ambiental garantiza unos derechos para el hombre y la sociedad a la vez, su derecho de vivir en un medio ambiente sano y poder disfrutar de los recursos que ofrece su hábitat (cf. Navas, 2012; Pentinat, 2014; Corvalán-Schindler, 2017). Es un derecho que pertenece a toda la humanidad ya que son ellos -los humanos-, los que habitan este espacio junto con los demás seres vivos. Además, podemos considerar que es un principio garantizado por el Artículo primero de la Declaración de Estocolmo (1972) (cf. Rodríguez Beltrán, 2006; Trinidad y Barros Lleal, 2017): la garantía de los derechos fundamentales, la igualdad y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas y, también la obligación de proteger y de mejorar el medio ambiente para las futuras generaciones.

A pesar del carácter ético del derecho a un ambiente sano, hasta ahora no se ha tomado como una obligación que han de cumplir los estados. Solamente se convierte en una acción de obligada cumplimiento, una vez que el Estado ratifique el tratado internacional y no todas las constituciones nacionales recogen este principio. Aun así, hay los que creen que sí, los estados están obligados a cumplir con este mandato. Por ejemplo, para Kiss y Shalton, (2000), el derecho a un medio ambiente sano ha de ser aceptado como un derecho humano -de obligado cumplimiento- ya que, si se acepta, puede ayudar a reforzar y garantizar los derechos que ya existen y puede suponer un mecanismo eficaz para limitar las desigualdades. En otros términos, como derecho inalienable, reconoce los derechos de las siguientes generaciones. Analizando la postura de estos autores, argumenta Vera Esquivel (1994):

“Los derechos económicos, sociales y culturales no podrán ser ejercidos en un mundo donde la irresponsabilidad haya dañado o incluso destruido el medio ambiente global. Así, el reconocimiento de este derecho debe verse necesariamente como una precondition para la existencia y disfrute de los otros derechos humanos en el mundo. En nuestra opinión estos dos autores tienen justificada razón para postular la necesaria existencia de este derecho” (Esquivel, 1994).



Con el fin de evitar estos prejuicios, ya los tratados internacionales han recogido las vías que se han de utilizar para garantizar sus derechos. En este sentido, la Convención de 1951 sobre el Estado de los Refugiados, la Convención de 1969 de la OUA y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, recomiendan que las víctimas de las catástrofes naturales sean ofrecidas unas acogidas decentes, la garantía de los mínimos, etc. Considerando la relación entre estos derechos y el medioambiente, Beltrán, (2006) argumenta que, los derechos humanos son individuales, inalienables e inherentes a la dignidad humana y constituyen la base del Estado moderno. Además, las realidades sociales de nuestra época han producido el surgimiento de nuevos derechos, por ejemplo, el derecho ambiental, que son colectivos y están ligados a la calidad de vida de la población. Ambos tipos de derechos están en correlación, no obstante, la disputa consiste en saber cuáles de los dos prevalece.

Para Beltrán, (2006) la relación derechos humanos y medioambiente es lo que ha creado lo que denomina “Estado social ambiental” o “Estado ecológico de derecho”, y tienen como fin, defender el interés general. De ahí tanto el individuo como el Estado tienen la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de una nación. Pero lo que en sí plantea su tesis es, ¿si el medio ambiente forma parte de las riquezas naturales y ha de ser protegido por el Estado y las personas? Partiendo de la Constitución Colombiana (Arts. 78-82), donde se habla de “los derechos colectivos y del ambiente”, considera que sí, ya que el fin buscado es garantizar el disfrute de los derechos y una calidad de vida. De manera que, cuando hablamos del derecho a un medio ambiente sano, nos referimos a los derechos subjetivos y colectivos; los dos van de la mano, buscan mejorar la calidad de vida y preservar la salud. Motivo por el cual, argumenta que, daño ambiental significa “daño antijurídico”, haciendo referencia a la Constitución Colombiana de 1991.

En un informe -*Science and Environment. Human Rights and the Environment as part of Sustainable Development. Report of the Secretary General*- publicado por el Secretario General de las Naciones Unidas, el 19 de enero de 2005, y donde se analizaba la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, como parte de los pilares esenciales para el desarrollo sostenible; y recogiendo las decisiones que fueron adoptadas respecto al acceso a los recursos naturales y la garantía de los derechos humanos, se consideró el derecho al agua (E/C.12/2002/11 adoptado en noviembre de 2002) como parte de los derechos humanos. Lo mismo el derecho a la vida, derecho para obtener la alimentación, vivienda adecuada y un ambiente saludable.

Esta decisión establecía que los Estados han de velar que las fuentes de suministro de agua no estén contaminadas ni expuestas a productos tóxicos, y es su competencia garantizar que los ciudadanos puedan disponer del derecho para acceder al agua, la información relacionada con el agua, los servicios y el medio ambiente. Incluso en tiempos de guerra, se ha de proteger el derecho al acceso por las partes implicadas en el conflicto, es decir, siguiendo el Derecho Internacional (Informe de ACNUDH del 16 de agosto de 2007, A/HRC/6/3), proteger todos aquellos objetos indispensables para la sobrevivencia de la población civil. En un informe presentado por la relatora especial de las Naciones Unidas, Fatma Zohra Ksentini (E/CN.4/Sub.2/1994/9 de 6 de julio de 1994), se había

analizado el vínculo que hay entre los derechos humanos y el medio ambiente; se veía a esto como el resultado de la toma de conciencia a nivel global acerca de los desafíos, su complejidad y la dimensión universal del problema. De ahí se habló de la importancia de garantizar el derecho del hombre a un medio ambiente sano y equilibrado.

Anteriormente, la Resolución 1990/41 (“Los derechos Humanos y el Medio Ambiente”), puso el énfasis en la relación entre la conservación del medio ambiente y la garantía de los derechos humanos. Fue la primera vez que se estudiaba este problema en su totalidad, pero años atrás, por medio de la Resolución 1988/26 (del 1 de septiembre de 1988), la Subcomisión había estudiado el problema ambiental desde el prisma de los productos y los desechos tóxicos y peligrosos. Por medio de la Resolución 1989/108, las Naciones Unidas dio a entender que se estaba dando una conciencia universal sobre la magnitud, complejidad y dimensión de los problemas ambientales, por lo que, se necesitaban medidas a nivel nacional, regional e internacional. Se llegó a ver la violación de algunos de los derechos humanos como factores que empeoran el medio ambiente y los daños contra el ecosistema significaba una amenaza en contra de los derechos humanos.

Cabe recordar que, la Asamblea General de la ONU, por medio de la Resolución 2398 (XXII) del 3 de diciembre de 1968, hablaba de las repercusiones de la deterioración del medio ambiente sobre las condiciones de vida humana y sus derechos fundamentales. Además, mientras que a través del planeta las personas elogiaban los beneficios de la tecnología, la ONU (en esa época), se posicionaba cautelosa con ella debido a que se veía a la tecnología como un factor que contribuía a destruir el medioambiente y generaba más desequilibrios socioculturales. De ahí decía el informe de Fatma Zohra Ksentini:

“Ese mismo año, en la Proclamación de Teherán se señalaba que los descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos abrían amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, pero que esa evolución podía comprometer los derechos y libertades del individuo y, por consiguiente, exigía una atención permanente (A/CONF.32/41, párr. 18 de la Proclamación). Por otra parte, en la Declaración de Estocolmo de 1972, se reconoció la relación existente entre el medio ambiente, el hombre y sus derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma” (E/CN.4/Sub.2/1994/9).

En el marco de las Declaraciones Universales de los Derechos Humanos (1948), y donde se dijo que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”, se interpretó a “orden” como todas aquellas realidades que afectan la vida humana, lo que nos lleva a considerar que, toma en cuenta el problema ambiental. De ahí está garantizado el derecho del hombre a disfrutar de un medio ambiente sano para su buen desarrollo. De igual manera, también en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José, 1969, aprobado en 1988), se habla del derecho al medioambiente como aquel derecho que toma en cuenta la dimensión económica, social y cultural.

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (Pacto de san Juan, 1969; Art. 26).

Los derechos humanos y un derecho a un medio ambiente sano, tal y como son planteados por el Derecho Internacional, hace que tengan un carácter indivisible, en el sentido de que engloban todos los derechos humanos: derecho al desarrollo, a la vida, la protección del medio ambiente (hábitat saludable), etc. Y merecen una consideración, ya que, en cierta manera, ilustran el grado de la soberanía de los pueblos sobre sus recursos (cf. Ray Guevara, 1978; Valderrama, 1981; Carpizo, 1982). En este sentido, a través de la Resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, y partiendo de la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968, decía la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero y la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social” (E/CN.4/Sub.2/1994/9).

Dicho lo anterior, podemos ver que, a pesar de la existencia de estos principios y normativas nacionales que pretenden defender los derechos humanos, con frecuencia, presenciamos episodios donde algunas personas y las comunidades ven como sus derechos a vivir en un medio ambiente sano y disfrutar de los recursos son pisoteados. Podemos hablar de muchos factores por los cuales se producen, pero creo que, lo que en sí agrava la situación es la ausencia de la población, es decir, su no inclusión en las esferas de toma de decisiones sobre aquellos asuntos que la concierne. Es peor todavía en los países en vías de desarrollo, donde algunos regímenes, buscando el “progreso” socioeconómico y la ganancia de una minoría, tienden a hipotecar los recursos o facilitar la explotación irracional de estos medios de parte de las multinacionales en aquellas tierras ocupadas por la población local. A través de la explotación y el acaparamiento de sus recursos, la sociedad sufre la violencia estructural que, visto desde el ángulo del medio ambiente, puede significar la contaminación que destruye el ecosistema y se quedan sin las compensaciones idóneas. De ahí ven como su salud, su medio de vida, su cultura, etc., se peligran y se genera una doble destrucción: ambiental y sociocultural.

Se añade otro factor que es la sobre industrialización. Desde hace unas décadas, la tendencia global se centra en la tecnificación del sistema de producción con el argumento de que es lo que permite la creación de riqueza para las naciones. Partiendo de este ideal, los estados han permitido que las empresas se encarguen del sistema de producción. Pero en vez de crear una riqueza que se distribuye de manera equitativa y producida de la manera más sostenible, este afán por desarrollar la economía (PIB), conlleva en la mayoría de los casos, a justificar la violación de los derechos humanos y la destrucción

del medio ambiente. Estos tipos de problemas se perciben más en los países en vías de desarrollo donde hay una carrera para alcanzar el progreso, y raramente se hace en base a los principios éticos ni se toma en cuenta el contexto local, sino la defensa de un liberalismo económico que solamente se rige en función de la ganancia (el beneficio). Es en base a esto que se han justificado las guerras, las violaciones sociales, la opresión económica, las políticas de ajustes contra algunos pueblos, el racismo ambiental, etc. Sobre esta realidad, decía el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1994, que:

“Tras haber analizado la interacción de algunas políticas de desarrollo sobre el medio ambiente, un autor añadía que hoy en día, “casi todos admiten que ciertas políticas internacionales en materia de inversión, comercio y asistencia pueden tener consecuencias perjudiciales sobre la situación del medio ambiente. Las condiciones fijadas por el FMI, por ejemplo, pueden reflejarse en políticas generadoras de prácticas destructoras del medio ambiente. La imposición de una producción agrícola intensiva en terrenos marginales, con el propósito de aumentar las exportaciones de un país determinado y mejorar su balanza de pagos, puede tener consecuencias desastrosas. El Relator Especial de la subcomisión, encargado de estudiar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, señala por su parte que las medidas de ajuste estructurales, entre las que figura invariablemente un aumento de las exportaciones, suelen traducirse en una explotación excesiva de los recursos naturales, que neutraliza los intentos de los gobiernos por resolver los problemas ecológicos” (E/CN.4/Sub.2/1999/9).

En cuanto a las amenazas de estos derechos que estén ligados con el medio ambiente, los pueblos indígenas tienden a ser los que más sufren estos desafíos, sobre todo, por los ataques que sufren viniendo de las empresas y multinacionales, el estado, particulares y algunos actores que ven intereses económicos en estas localidades (cf. Kapelus, 2002; Ali, 2009; Gedicks, 2015; Simbulan, 2016; Manamela, 2019). Su estilo de vida armoniosa y tradicional, ecosistema y cultura ancestral son amenazadas por las industrias bajo el pretexto del avance económico. Estas culturas autóctonas ven al medio ambiente no desde un prisma económico, sino por su valor cultural, medicinal, humanísticos, etc. De ahí llevan realizado unas prácticas que son menos ofensivas con el medio ambiente. Sin embargo, nuestra modernidad, la modernidad líquida (Bauman, 1999) y una cultura destructiva (Benedicto XVI, 2009), justificando todas sus creencias en el consumo, la gratificación momentánea, el mito de la tecnología y los intereses políticos, presionan a estas comunidades a que abandonen sus hogares y causan situaciones alarmantes sobre su salud. De hecho, (DPI ONU 2010) consideraba que, dada la presión económica en los bosques pluviales del África Central y los Grandes Lagos, los 300.000 pigmeos que habitaron la localidad vieron como su modo de vida fue alterada. Entre 1978-1991, los Batwa pasaron de tener una población de 70.000-87.000 a contar con 7.000 que tenían acceso a los bosques, perjudicando así sus actividades, sobre todo la pesca en las orillas del lago Kivu.

En algunos casos, la destrucción y la violación de los derechos son justificadas en el deseo de cumplir con la voluntad de los poderes políticos y una élite que se enriquece a base de destruir el ecosistema, siendo lo que explica las luchas y protestas sociales para defender

sus territorios. Por ejemplo, podemos citar el caso del pueblo Ogoni (Nigeria) que tuvo que iniciar una protesta en la década 1990 por la destrucción de sus tierras que realizaba Shell Petroleum mediante la explotación del petróleo (Obi, 2005). Las comunidades se organizan en grupos armados o movimientos populares para defender sus territorios y estilo de vida frente a los riegos y las amenazas físicas. Viendo el estrecho vínculo que existe entre su cosmovisión y el ecosistema, estos pueblos tienden a ser muy vulnerables ante aquellos actores que desean explotar sus recursos, y muchas veces, cuentan con la aprobación de la administración central o con la complicidad de las autoridades locales. De ahí se hace más difícil su reivindicación y resistencia ante las agresiones de sus derechos. Esto explica por qué suelen sufrir el racismo y la violencia institucional, el genocidio y el etnocidio; los grupos poderosos alterar o modifican el acceso a los recursos, siendo lo que motiva los conflictos en torno a “los intereses particulares y universales” (García Falces, 2006). Casos así se producen con mayor frecuencia en las comunidades indígenas de América Latina (cf. Gordon y Webber, 2008; Yagenova, et.al., 2009), sobre todo en la región de la Amazonia, donde las industrias petroleras, madereras, etc., utilizan diferentes medios para acapararse de los recursos (Castañeda IIDH 2009). La resistencia de estas comunidades forma parte de los factores que explican las luchas sociales y el nivel de la violencia en la región durante las últimas décadas.

Por ejemplo, por medio de este sistema de acaparamiento de los recursos de los pueblos indígenas (Valladares de la Cruz, 2017), muchas activistas y jefes tradicionales fueron asesinados por los grupos mafiosos y armados (Sepúlveda, et.al., 2021). Algunas comunidades se organizan dentro de sus posibilidades para proteger el medio ambiente y su estilo de vida. En este sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas durante el año 2012, John Knox, tras analizar la situación de la violación de los derechos humanos en este ámbito, y partiendo de los datos del Global Witness (2015), afirmaba que, la mayoría de los asesinatos contra los activistas ambientales se producen en América Latina: “En muchos lugares, intentar proteger el medioambiente es una iniciativa peligrosa. En 2015, 185 defensores de derechos humanos fueron asesinados, un promedio de más de tres por semana. Estas personas están en la primera línea de una batalla con altas apuestas para todos nosotros. No podemos disfrutar plenamente de nuestros derechos humanos sin un medio ambiente saludable” (PNUD/AECID, 2016). Sigue afirmando Knox que el daño ambiental: “Interfiere con el pleno goce de los derechos humanos. Es imposible gozar de una amplia gama de derechos, incluyendo los derechos a la vida y salud, sin un medio ambiental saludable”. Frente a esto, invitaba a los estados de proteger a los defensores ambientales.

Sobre esta implicación que han de tener los estados con los activistas ambientales, la Corte Americana de los Derechos Humanos, a través del caso que oponía a Kawas Fernández v. Honduras (2009), reconoció que el Estado falló en su misión de defender a un activista que, además de liderar una organización, denunciaba la contaminación ambiental y las actividades ilegales que se desarrollaban en los parques nacionales. El Tribunal obligó al Estado a ofrecer una recompensa y presentó la siguiente recomendación:

“Además, la Corte requirió al Estado: (i) publicar extractos de su sentencia en periódicos de mayor circulación nacional; (ii) hacer un reconocimiento público de responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos; (iii) construir un monumento en memoria de los defensores de derechos humanos; y (iv) realizar una campaña nacional de sensibilización sobre la importancia del trabajo que realizan los ambientalistas en el Estado” (IACHR, 2009; [www.environmentalrightdatabase.org](http://www.environmentalrightdatabase.org) ).

Medidas similares fueron adoptadas por el Tribunal en el caso que oponía a Mauricio Meza v. Colombia (2009) (AOS 2021), donde invitaba al Estado a adoptar medidas para proteger al activista frente a las amenazas y los intentos de secuestro (CIDH, MC 240/09 – Mauricio Meza, Colombia). También en el caso Marco Arana, contra la detención arbitraria en un contexto de Estado de Emergencia (Decreto N.º 070-2012 PCM) que había adoptado el Estado de Perú. Se recomendó al Estado ofrecer protección a la sede de la ONG y durante sus desplazamientos.

En este sentido, en los años 1980, en Estados Unidos, siguiendo la tradicional segregación entre las comunidades blancas y negras, como consecuencia de la esclavitud, Benjamin Chavis (1993) formulaba el concepto del “Racismo Ambiental” (cf. Marable, 1995; Lazarus, 2000; Bullard /UNRISD 2004; Bellmont, 2018), una idea que denunciaba las discriminaciones raciales en la formulación de políticas ambientales, es decir, la elección de las comunidades habitadas por los afroamericanos y las clases menos favorecidas para verter los residuos más tóxicos o la implantación de las industrias contaminantes en esas áreas. Para Chavis (1993) y los activistas de esta época, la administración era cómplice de estos hechos, dado que realizaba unas políticas que desfavorecían a estos grupos sociales: la violación de sus derechos de vivir en un medio ambiente sano y derecho a la vida. Para Chavis, (1993), la discriminación ambiental que vivían las minorías en Estados Unidos significaba:

“... Discriminación en la formulación de políticas ambientales. Es discriminación racial en la sanción oficial de la presencia potencialmente mortal de venenos y contaminantes en comunidades de color. Y es la discriminación racial en la historia de excluir a las personas de color de la corriente principal de grupos ambientalistas, juntas de toma de decisiones y organismos reguladores” (Chavis 1993: 3).

Éstos consideraron que la solución al problema no era trasladando las empresas y los residuos tóxicos hacia otras comunidades, más bien evitar su producción para no perjudicar a todas las comunidades. De ahí pasaron a adoptar el siguiente eslogan: *Nimby* (“Not in my backyard” o lo que es “No en mi patio trasero”) en un principio, y, después, *Niaby* (“Not in anybody backyard” or lo que es “No en ningún patio trasero”). Cabe decir que, en el contexto de Estados Unidos, el problema ambiental reflejaba de alguna manera la continuidad de la tradicional segregación racial y las injusticias que vivían las comunidades minoritarias (los de origen afro y latino) (Bellmont, 2018). De la misma manera que en los sectores económicos, políticos, empleo, etc., se percibía la segregación, también en materia de protección ambiental o derecho a un medio ambiente sano, se percibían los mismos problemas. Los que mayormente sufrían los impactos de la destrucción ambiental eran las personas en las comunidades más desfavorecidas.

Por eso, viendo el impacto que tenía el “racismo ambiental” sobre la salud de la población, Chavis llegó a afirmar: “La injusticia debe ser enfrentada dondequiera se encuentre. El ámbito medioambiental no es una excepción” (Chavis, 1993; Bullard, 1999: 4). Para Robert Bullard (1999), el racismo ambiental está estrechamente ligado con el problema de los derechos humanos, y esto a su vez, se percibe más en la era de la globalización con la contaminación y pobreza. Las empresas internacionales aprovechan las ventajas fiscales para trasladarse a otras comunidades con menos garantías jurídicas para los trabajadores y casi la inexistencia de políticas ambientales. Allí contaminan y destruyen los mecanismos de subsistencia básica de la población. La población contempla como su ecosistema se convierte en vertedero de los residuos que producen estas empresas sin que ella ni la administración sean capaces de resolver el problema.

De manera que, pasa a convertirse en un problema de violación de los derechos humanos de la población, enfermedades raras y crónicas, la degradación, la impunidad y la corrupción. En estas comunidades, existen leyes tradicionales y garantías constitucionales que “supuestamente” protegen los derechos de la comunidad, pero raramente son respetadas. La propia administración y los actores económicos a nivel local participan en su violación, por medio de la corrupción, el nepotismo, la concesión de permisos de explotación de una manera irregular, el racismo institucional que categoriza a una parte de la población como personas sin derechos, etc.

Dadas estas razones, considera Chavis (1993) que, los que más sufren estas situaciones son los llamados países tercermundista. En cambio, defiende Robert Bullard (2005) que, si deseamos mejorar la relación hombre-medio ambiente y garantizar los derechos básicos (visto desde el contexto de EE. UU), se ha de invertir el paradigma de la protección ambiental reinante, es decir, tomar en cuenta las amenazas y los remedios. Esto se puede aplicar en todas las sociedades dado que entra dentro del marco de la justicia ecológica (cf. Alier, 2008; Godynas, 2010; Kerber, 2011; Lamberti, 2019), la ecología política y los principios preventivos que consideran que todos los seres humanos han de gozar de un medio ambiente sin degradación, y donde se ponen en marcha la precaución y el principio de la finalidad, es decir, repensar la metodología de prevención dominante, que es estudiar a fondo las causas con el fin de evitar los posibles daños. Enfatizando en el principio de la precaución, Bullard (2005) considera:

“...Antes de emprender una acción, si se tiene una sospecha razonable de que puede producir algún daño y hay incertidumbre científica al respecto, entonces se debe actuar para impedir dicho daño. Esto puede hacerse, en primer lugar, invirtiendo la carga de la prueba de sospechas y, en segundo lugar, evaluando las alternativas para hallar la manera menos dañina de llevar a cabo dichas actividades, usando un proceso de toma de decisiones abierto, informado y democrático, que incluya a las personas que serán afectadas por la decisión” (Bullard, 2005: 28).

El sistema actual negocia con la salud humana y ha institucionalizado la desigualdad, tanto que, en la mayoría de las comunidades, el derecho a la salud, el medio ambiente sano, etc., se garantiza únicamente en función del poder adquisitivo de la persona. Además, se puede percibir un sistema de gestión muy superficial y economizado de los

riesgos y los daños ambientales causados por las empresas debido a que, una vez que realizan las inversiones económicas, las toman como pretexto para no cumplir con ninguna normativa ética ni jurídica ligada a la protección ambiental. Es peor todavía en aquellos espacios donde el Estado se muestra débil y sin autoridad para ejercer la ley, por ejemplo, en Somalia<sup>1</sup>, aprovechando la inestabilidad y la ausencia de unos mecanismos de control administrativo, los barcos occidentales vertían residuos tóxicos en sus aguas y siendo lo que llevó a la población en las áreas costeras a tener que recurrir a la piratería como fuente de subsistencia. En casos así, los únicos que sufren las consecuencias de la destrucción ambiental es la población más vulnerable; no existen medidas ambientales ni servicios básicos para acompañar a los que sufren las enfermedades causadas por los residuos tóxicos. De ahí se crea un doble daño: ambiental y humano.

Dicho esto, ¿podemos asociar derechos cívicos y políticos con el derecho a un medioambiente sano? Pues este es el debate y el desafío que ha de resolver nuestro tiempo. Pero creo que sí, dado que el problema ambiental y el derecho a un medio ambiente equilibrado tienen que ver con cuestiones de democracia, equidad y la subsistencia de una sociedad. Si la democracia significa la iniciativa que analiza las voces del conjunto de una sociedad y la búsqueda del bienestar de la colectividad, entonces ha de tomar en cuenta el derecho a un medio ambiente sano como un elemento esencial para garantizar la estabilidad sociopolítica y la dignidad de una población. Una sociedad sana es igual a progreso económico y un espacio donde reina la justicia social y la equidad, justicia no solamente con los demás hombres, también con los seres vivos, porque mediante un trato ético con estos seres, demostramos nuestra condición humana: racional y emocional. Estos derechos están garantizados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Ambos mecanismos reconocen la importancia de garantizar los derechos civiles y los políticos para alcanzar el desarrollo sostenible.

De igual manera, no se puede obtener este objetivo sin la protección del medio ambiente, un acceso equitativo a los recursos y la protección sociocultural de las comunidades locales. Además, los derechos humanos si están ligados con el medio ambiente, también se trata de proteger el derecho que tiene la sociedad de proteger y de gestionar de una manera autónoma sus recursos (López Sela y Ferro Negrete, 2006). A lo largo de este último siglo, nos hemos enfrentado a muchos problemas sociales asociados con la violación de los derechos humanos y la destrucción ambiental, dilemas que no solamente han agravado las tensiones sociales y la competición por los recursos ante una demografía en constante crecimiento, también han perjudicado la existencia de las comunidades tradicionales mediante la destrucción de sus estilos de vida y ecosistema. El avance de las sociedades modernas tiene un estrecho vínculo con la pérdida de los valores y costumbres de las comunidades indígenas dado que, para satisfacer nuestro estilo de vida consumista, obligamos a éstas a huir de sus espacios tradicionales, y al hacerlo, tampoco ofrecemos

---

<sup>1</sup> Arte France, «Toxic Somalia: L'Autre Piraterie» (filme de Paul Moreira). Documental completo: <https://www.youtube.com/watch?v=VeEkp8IjrSU>; también en RTVE, “La Noche temática”, “Toxic Somalia” (31/05/2014), <https://www.rtve.es/play/videos/la-noche-tematica/noche-tematica-toxic-somalia/2592375/> (visitados: 11/07/2022).



alternativas viables. Con el fin de frenar esta dinámica, la comunidad internacional pensó que adoptando la Agenda 2021 podía ayudar, en este caso el capítulo 26: “Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades” (ONU CNUMAD 1992).

Partiendo de la Agenda 2021, donde se argumentaba que el ritmo de consumo y producción en los países desarrollados contribuyen a degradar el medio ambiente, añadido que violan los derechos humanos de los pueblos del Sur, al ser los que sufren el acaparamiento para poder satisfacer la demanda de los del Norte. De ahí podemos considerar a la intensa demanda de materias primas (cf. Global Witness Briefing Paper 2009; OAS 2005, OEA/Ser.L/V/II/Doc.47/15), sobre todo por la actividad llevada a cabo por las industrias extractivas como lo que justifica la violación de los derechos humanos en la mayoría de los países en vías de desarrollo, eso sí, con la participación de los actores locales. Lo que hace que la situación sea más compleja todavía. Los estados del Sur también participan en este proceso de violación de los derechos humanos. Sobre esto, utilizo las palabras de la International Institute for Environment and Development (IIED):

“Es necesario que algunos gobiernos del sur reconozcan que son responsables de la pérdida y el agotamiento continuos del capital natural, principalmente por no cumplir con las obligaciones de la Convención. La situación imperante en muchos de los Estados más pobres implica: 1. Mala gestión de los recursos con desigualdad de acceso y propiedad; 2. Promulgación de leyes ambientales débiles que están sujetas a manipulación por parte del ejecutivo y falta de implementación de las leyes; 3. Incapacidad para implementar las obligaciones de la Convención y para integrarlas y gestionarlas en las políticas y programas públicos; 4. Falta de responsabilidad del Estado en el uso del capital natural y el uso del poder político para frustrar las políticas y programas ambientales; 5. Falta de control local sobre los recursos: la eliminación de la autoridad de toma de decisiones o la propiedad sigue siendo un problema; 6. Marginación continua de las comunidades pastoriles y rurales y los migrantes urbanos; y 7, la falta de reconocimiento del papel de las mujeres como gestoras ambientales y la falta de participación de las mujeres en el desarrollo y ejecución de programas (aunque se han tomado medidas importantes en algunos países como Uganda). Aún prevalecen las presiones internas de la pobreza y la desigualdad. Estos factores indican una falta generalizada de respuesta a las Convenciones de Río [...]. Existe una necesidad urgente de un nuevo enfoque. Si tal enfoque se basa en el derecho humano a un medio ambiente saludable, entonces se vinculará y apoyará iniciativas que aborden otros problemas de desigualdad” (IIED / ANPED, 2001).

Entre las medidas que fueron adoptadas para proteger el derecho al medio ambiente y al desarrollo sostenible, sobre todo para proteger a los pueblos indígenas, la OIT (1957) promulgó el Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Pueblos Independientes (Convenio N.º 107). Se realizó una revisión del convenio en 1989, pasando así a ser el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio N.º 169), por medio del cual se enfatiza en el derecho que tienen estos pueblos de preservar sus tierras y la obligación de los estados de velar a que estos pueblos no sean privados de sus tierras y sus recursos, por medio de la implementación de mecanismos que garanticen su

protección en condiciones normales. Por otro lado, ofrecer a estas comunidades la posibilidad de conseguir reparaciones por los daños sufridos, pero no siempre se cumplen estas recomendaciones, ya que con frecuencia se enfrentan a las empresas y los organismos estatales que violan sus derechos.

En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita, con la participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Durante el proceso de revisión del Convenio (1987-1989), también fueron consultados y participaron un gran número de pueblos indígenas y tribales. La Conferencia observó que, estos pueblos no gozaban de los derechos de igual manera que el resto de la población en los Estados donde viven y que a menudo, sufren una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas. La situación de los pueblos indígenas y tribales en África y América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas.

En este sentido, el Convenio constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones tradicionales, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretar las disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecta sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (Convenio N.º 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; OIT, 2014).

Otras medidas que fueron adoptadas para garantizar los derechos de estas comunidades surgieron en la Conferencia de Estocolmo (1972), en particular, el Principio 22. En el (Artículo 2,1) de dicho principio, se considera que los gobiernos han de desarrollar un marco para facilitar la participación de estas comunidades en la gestión de los recursos y proteger su integridad; (Artículo 3,1) defiende que: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”; (Artículo 7,4) indica que: “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios”. Y en el (Artículo 8,2) se habla de su derecho a conservar sus costumbres e instituciones.

Siguiendo estos mecanismos a favor de los derechos de estas comunidades y la importancia de preservar su medioambiente, la UNDP (2014), considera que la centralidad de los derechos humanos en el proceso de desarrollo sostenible, erradicación

de la pobreza y la distribución equitativa de los recursos se justifican en la garantía universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos (Carta Magna de las Naciones Unidas, Artículo 1, 3). De ahí cuando se trata de implementar unos programas de desarrollo sostenible, se han de fortalecer los derechos humanos tal y como están estipulados en la Declaración Universal de 1948. De manera que, en su plan estratégico (2014-2017), reconocieron la importancia de garantizar los derechos humanos y proteger el medio ambiente; hemos de partir de un enfoque basado en los derechos para poder conseguir el desarrollo sostenible. Con el fin de ayudar a los estados a cumplir con esta misión, el PNUD utiliza un sistema de evaluación del respecto de los derechos humanos, un mecanismo del que no disponen muchos estados.

“El PNUD utiliza y promueve un enfoque de precaución para la conservación de los recursos naturales y revisa sus actividades de cooperación para el desarrollo para asegurarse de que no causen efectos ambientales negativos. El PNUD requiere la aplicación de estándares sociales y ambientales relevantes para evitar impactos ambientales adversos, o donde no es posible evitarlos, para minimizar, mitigar y, por último, compensar los posibles impactos adversos residuales.

El PNUD ayudará a los países en que se ejecutan programas y a los socios en la ejecución a integrar objetivos de bajas emisiones y resilientes al clima en los planes de desarrollo nacionales y sectoriales y se asegurará de que los programas y proyectos apoyados mejoren la resiliencia climática y aumenten ávidos e injustificados en las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en lugar de mejorar la eficiencia y reducción de la intensidad de GEI” (PNUD, 2014).

La calidad del entorno en el que se encuentra una persona puede influir en su desarrollo y bienestar. Las malas condiciones ambientales contribuyen de una manera significativa a perjudicar el derecho a la vida y la salud de muchas personas. Recordando los principios de Estocolmo (1972), la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 45/94, enfatiza en el hecho de que el hombre ha de disponer de la oportunidad de vivir en un ambiente donde se protege su derecho a la vida y mejores condiciones sanitarias. De ahí se deduce que garantizar estos derechos es sinónimo a proteger el derecho a la vida. Es la obligación de los estados de facilitar la vida en armonía con el equilibrio ecológico y evitar todos aquellos obstáculos que pueden perturbar la dignidad humana.

Se considera el acceso al medio ambiente sano como un derecho universal (cf. UNHCR 2021, Resolución 48/13 y Resolución 48/14; Manrique 2016; Pentinat, 2014; Bravo, 2017) por lo que, se han de cubrir las necesidades básicas de todas las personas. En este sentido, dice el artículo 25 de la Declaración de 1948: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (Art. 25, 1). Los derechos humanos incluyen las medidas para proteger estos derechos básicos frente a la degradación ambiental y la vulnerabilidad que sufre la población, sobre todo, siendo unas amenazas producidas por los que quieren defender unos intereses que va en contra del bien común. En este sentido, buscando

garantizar estos derechos -derechos humanos como un valor universal-, la Convención de la Haya del 18 de octubre de 1907, por medio de sus Disposiciones relativas a la protección del medio ambiente (Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales), decía:

“Animados por la firme voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales;

Reconociendo la solidaridad que aúna a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de justicia internacional [...]

Han considerado necesario revisar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para la resolución de controversias internacionales” (Preámbulo, Convención de la Haya de 1907).

Viendo que hay una estrecha relación entre los conflictos y la disputa por los recursos, sobre todo durante la era colonial, cuando las potencias europeas se habían repartido el globo por sus intereses económicos, y siendo esto, factor de tensiones bélicas, decidieron adoptar la convención para regular y limitar los conflictos. De ahí indican cuál era el fin de esta Convención: “Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias contratantes acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales” (Convención de la Haya de 1907, Artículo 1).

La degradación ambiental supone un factor clave en la violación de los derechos humanos, sobre todo, la dificultad que tienen muchas sociedades para acceder a los servicios básicos debido a la pérdida de la biodiversidad y los recursos primarios. Desde los años 1960 hasta el presente, muchos actores se han implicado en los procesos de reivindicación de estos derechos, más con lo que tiene que ver con cómo frenar la destrucción y el acaparamiento de parte de algunos actores políticos y económicos. La presión social ejercida a lo largo de este tiempo ha llevado a las instituciones a adoptar decisiones al respecto, es decir, medidas para proteger los recursos y los derechos que tienen las personas. Aun así, seguimos viendo que las mismas causas que pensaban erradicar estas comunidades en los años 1960 siguen existiendo, situación que nos lleva a preguntarnos si ha habido un avance o un retroceso.

Más allá de la respuesta que podemos ofrecer, lo cierto es que, la degradación ambiental se ha presentado como un elemento de violación de los derechos humanos, por ejemplo, en el ámbito del saneamiento, siendo la insalubridad un factor que dificulta el disfrute de un medio ambiente sano (cf. Cherni, 2001; Chtouki FIG 2015; Balthazard-Accou, et.al., 2020; UNCTAD 2021). En muchas partes a través del planeta, la población vive rodeada de residuos tóxicos y en espacios insalubres. Sobre esto, hay una responsabilidad compartida, tanto la población como el Estado; los primeros, por medio de unas actitudes

anárquicas, quizás también fruto del bajo nivel educativo y la poca concienciación ambiental, y en cuanto a los decisores, por la falta de políticas y una voluntad política de definir las prioridades que entran dentro de los derechos fundamentales. Pero lo más dramático del asunto es que, en los países en desarrollo, una mayoría de la población considera a estas situaciones como normales y tampoco las ven como una violación de sus derechos. De ahí su indiferencia y la ausencia de iniciativas para resolver el problema. Cabe mirar la situación de insalubridad en las grandes urbes en ciertas partes de Asia (por ejemplo, en la India) y África (por ejemplo, Nigeria, Sudáfrica, etc.), donde los más desfavorecidos de la sociedad se ven obligados a residir en espacios que violan la dignidad humana, y dado el peso de la pobreza que los obliga a depender del medio para subsistir y algunas prácticas culturales, de manera inconsciente, contribuyen a aumentar el nivel de la degradación.

El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo y la Convención de Aarhus enfatizan en la importancia de proteger el medio ambiente porque es esencial para el bienestar del hombre y la garantía de los derechos fundamentales; las personas tienen la obligación de proteger y mejorar las condiciones del medio ambiente para el beneficio de la presente y futuras generaciones. Estos dos convenios reconocen la importancia del activismo ecológico en la defensa de un medio ambiente sano (Convención de Aarhus, 1998, Art. 9). No obstante, podemos afirmar que el problema reside en la falta de equidad a la hora del acceso a los recursos naturales y una tradición de acaparamiento de parte de los más fuertes económica y políticamente. Por todo ello, no solamente se violan los derechos, sino también obstaculizan las condiciones de una vida digna y la justicia distributiva (Rawls, 1971; Caballero, 2006<sup>2</sup>). De ahí hablaba Kofi Annan de la importancia de fortalecer la democracia ambiental, es decir, la participación de la ciudadanía en la gestión de los recursos.

“... La Convención de Aarhus es global. Es la empresa más ambiciosa en el área de la “democracia ambiental” emprendida hasta ahora bajo los auspicios de las Naciones Unidas. [...] Tiene el potencial de servir como un marco global para fortalecer los derechos ambientales de los ciudadanos” (Kofi Annan; ‘Prólogo’ UNECE, Convenio de Aarhus...; en Boyle, 2011).

Viendo la importancia que juegan las mujeres en las tareas de preservación ambiental a través de las distintas comunidades y, también siendo ellas las que sufren las mayores violaciones de los derechos ligados con el acceso a los recursos, se ha venido valorizando el papel de la mujer en las tareas de mitigación y de lucha contra el cambio climático. De ahí se ha establecido un vínculo entre el género y los derechos humanos, y en el marco de las Naciones Unidas, tras realizar un estudio acerca de la relación entre la pobreza, el género y la destrucción ambiental, se recomendó a los estados de mejorar la implicación de las mujeres en las esferas de toma de decisión. Analizando la relación entre cambio climático y los problemas de género, Dankelman, (2010), argumenta que esta relación es

---

<sup>2</sup> Caballero, J.F. (2006). “Teoría de la justicia de John Rawls”, *Ibero Fórum*, Otoño, núm. II, año I, 2, 1-22. [https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco\\_caballero.pdf](https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf) ; Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. [https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john\\_rawls\\_-\\_teoria\\_de\\_la\\_justicia.pdf](https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf) (visitado: 11/07/2022).

fundamental en el sentido de que, en términos de derechos humanos, permite entender el grado de la pobreza, la seguridad humana, el desarrollo y la salud, y las mujeres juegan un papel esencial para mitigar el cambio climático. Para ella, las mujeres son afectadas de una manera directa por el cambio climático en comparación con los hombres, a pesar de que el grado de dificultad puede variar en función de los distintos contextos sociales y culturales. No obstante, existen unos factores que comparten todas las mujeres en estas comunidades: lidian con el peso de la cultura local y las dificultades para acceder a los recursos, sobre todo la tierra.

En este sentido, se han adoptado unas resoluciones que abordan el tema: Resolución 10/4 “Derechos Humanos y Cambio Climático” que fue adoptada por el Consejo de Derechos humanos, durante la Décima Sesión, 25 de marzo de 2009; Resolución 18/22 “Derechos Humanos y Cambio Climático”, adoptada durante la 18ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2011; Resolución 32/33 “Derechos Humanos y Cambio Climático” adoptada en la 32ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos, 28 de junio de 2016, etc. Por medio de estas resoluciones, las Naciones Unidas desea posicionar al “Hombre” (toda la humanidad) en el centro de las actividades, lo que implica también la participación de la mujer, al ser ambos sexos importantes. Aun así, se reconoce el desafío que supone el cambio climático y la violación de estos derechos, sobre todo, esas prácticas sociales que perjudican a las mujeres. De ahí a través de la Resolución 10/4, que fue adoptada durante la 41ª Sesión (2009), se considera que:

“[...] Que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que deben ser tratados de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis... Reconociendo que si bien estas implicaciones afectan a individuos y comunidades alrededor del mundo, los efectos del cambio climático se sentirán más agudamente en aquellos segmentos de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la geografía, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o minoría y la discapacidad” (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 10/4).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que fue adoptado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR siglas en inglés), indica que los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la vida y luchar contra los factores que pueden crear la malnutrición y las epidemias. Para el Comité, este derecho se manifiesta de muchas maneras, incluido la posibilidad de disponer de la tierra y los recursos, sobre todo para las comunidades indígenas. De ahí el Estado ha de implementar leyes a favor de la continuidad y preservación del estilo de vida de estas comunidades. Viendo la dimensión de los derechos de las mujeres, su situación se suele clasificar dentro del grupo de los más vulnerables, y en cuanto a cómo proteger estos derechos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 16), impone a los estados la misión de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. A través de la Resolución 18/22, adoptada el 30 de septiembre de 2011, se focalizaba en cómo promocionar y proteger los derechos humanos, políticos, económicos, sociales y culturales para el desarrollo:

“Reafirmando la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y los objetivos y principios de esta, y haciendo hincapié en que las Partes deben, en todas las acciones relacionadas con el cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos como se enuncia en los resultados del 16º período de sesiones de la Conferencia de las Partes para la Convención. [...] Reconociendo que los seres humanos están en el centro de la preocupación por el desarrollo sostenible y que el derecho al desarrollo debe cumplirse para satisfacer de manera equitativa las necesidades de desarrollo y medio ambiente de las generaciones presentes y futuras [...]. Reitera su preocupación por el hecho de que el cambio climático representa una amenaza inmediata y de gran alcance para las personas y las comunidades de todo el mundo y tiene implicaciones adversas para el pleno disfrute de los derechos humanos” (A/HRC/RES/18/22).

La relación que existe entre los derechos humanos y el medio ambiente se puede justificar como un objetivo por medio del cual las personas intentan garantizar el derecho a la libertad y una vida satisfactoria en cuanto a la posibilidad de poder realizar una vida digna. Pero para que esto sea posible, no basta únicamente con la voluntad de las personas, sobre todo si analizamos que, en nuestras sociedades se enfrentan distintas voluntades y en función del peso (poder) de cada voluntad, se dominan a unas y se violan a otras. Para evitar la aplicación del estado salvaje y de confrontación que temía Hobbes (1651), en este asunto, también se necesita la intervención de la ley -el Estado- para garantizar los derechos de cada uno; el derecho a un medio ambiente equilibrado. Este equilibrio lo garantiza la constitución y los mecanismos del derecho internacional. De ahí podemos afirmar que, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho universal que se ha de garantizar para todas las personas. En este sentido, analizando el valor de la ley para garantizar este derecho, López Alfonsín y Tambussi, (2000), partiendo de la Constitución Argentina de 1994 (Art. 41) nos dicen que se habla de un “deber-derecho de un medio ambiente sano en cuanto a su exigibilidad y participación en la tarea de la protección y preservación de este. Por la naturaleza de la cuestión involucrada en el “contenido” de ese derecho, el bien jurídico protegido y el correspondiente deber, convierte a los habitantes en verdaderos “argentés” en el cuidado ambiental”. Se trata de disponer de los recursos vitales para poder vivir una vida digna (el bienestar humano). Pero medio ambiente y derechos humanos no se limitan únicamente a la satisfacción material, también implican el acceso a las oportunidades y la justicia social.

Durante la conferencia (*Human Rights and the Environment. Justice Human Rights Law Conference*) celebrada en Inglaterra, el 10 de octubre de 2018, el juez británico Lord Robert Carnwath, consideraba que la comunidad internacional se había tardado en reconocer el derecho a un medio ambiente sano en términos de derechos humanos. Argumentaba que, ni siquiera los tratados de los años 1950 habían incluido esta noción, mucho menos la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1960, sino que había que esperar hasta la llegada del Protocolo de El Salvador de 1989 para encontrar las primeras referencias entre medio ambiente y los derechos humanos de una manera explícita: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección,

preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Protocolo de san Salvador, Artículo 11).

Con relación a esto, en febrero de 2018, la Corte Internacional de los Derechos Humanos, a través de su *Advising Opinion OC-23/17* considera que el Estado tiene una obligación con respecto a la protección ambiental, y el derecho a un medio ambiente forma parte de los derechos fundamentales para la existencia humana. En este sentido, argumenta el juez británico Carnwath, (2018) que, los derechos humanos no suponen un derecho ambiental en un sentido ordinario, debido a que los derechos ambientales van más allá de los derechos humanos, e implican deberes y derechos: “... Los derechos ambientales no son “derechos humanos” en el sentido ordinario. Son mucho más que eso. Implican derechos y deberes. Los derechos no son solo de los humanos, sino de todos los seres vivos. Los deberes son nuestros, como la especie que tiene la capacidad única de influir en el medio ambiente para bien o para mal” (Carnwath, 2018). En la *Charter of Environmental Rights and Obligations of Individuals, Groups, and Organizations*, que fue adoptada en Ginebra (1991), se establece que todas las personas tienen unos derechos a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar: “Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (artículo 1).

## CONCLUSIÓN

Partiendo de lo afirmado hasta aquí, podemos afirmar que la relación entre derecho ambiental y derechos humanos supone la elaboración de unos mecanismos que garantizan o reconocen que el ambiente constituye un medio inalienable y que alberga todos los seres vivos que han de ser protegidos. De ahí los derechos humanos son la manifestación de esta tarea de custodiar el bien común para facilitar nuestra continuidad como especies - evitar la guerra de todos contra todos por la competición por los recursos-. El antropocentrismo y el sistema de producción dificultan la posibilidad de ver al medioambiente (también a una parte de la humanidad) como “seres vivos” con un derecho a la existencia: no hacer daño ni explotar. Dicho esto, las estructuras sociales y políticas no permiten un regreso hacia lo esencial, sino que, hemos construido un sistema donde la explotación de la naturaleza y del otro se ve como el motor del progreso (cf. Marx, 1867; Robinson, 1966; González-Casanova, 1969/1987).

Además de ser una postura peligrosa, es una falacia que merece ser abandonada antes de que sea tarde. La garantía de los derechos humanos nos humaniza a nosotros mismos y la forma en que tratamos al medioambiente y los demás pueblos, no es más que el reflejo de nuestras contradicciones y una civilización en decadencia (Spengler, 1918). Por eso, creo que, si sigamos recurriendo a la técnica (Spengler, 1931) para dismantelar la relación equilibrada entre nosotros y la naturaleza y creando mecanismos de control sobre unos y otros, no estaríamos realizando otra cosa que una vivencia que se limita en la satisfacción momentánea. La necesidad nos lleva a violar los derechos humanos; violando la dignidad



de los demás, destruyamos nuestra propia condición de humano, unos seres capaces de realizar la empatía (cf. Hoffman, 2000; Preston y de Waal, 2002; Batson, 2009; Altuna, 2017; Muñoz Pérez, 2017). Garantizar un medioambiente sano, también implica viendo a los demás con rostros humanos y personas con las que compartimos el espacio. Por lo que, hemos de repensar nuestra manera de relacionarnos y las prioridades humanas. Sobre esto, creo que podemos contextualizar las palabras del pontífice Juan XXIII, en el mensaje que había presentado durante el Encuentro con los miembros de la FAO (14 de marzo de 1963), decía que los progresos que ofrecen la ciencia y la tecnología deben de ser utilizados para el beneficio de la humanidad, eso sí, se requieren dos condiciones esenciales: mejor utilización y distribución de los recursos humanos y materiales.

“Los modernos medios de investigación permiten vislumbrar los tesoros aún casi por descubrir escondidos en las profundidades de la tierra y en los mares. Es deber del hombre usar los dones de inteligencia y voluntad que ha recibido en su esfuerzo por desarrollar estas inmensas riquezas. Pero también es deber inmediato de la sociedad, con los recursos a su alcance, prestar asistencia concreta a aquellos de sus miembros que se ven privados del mínimo indispensable para el normal crecimiento de su personalidad. La advertencia de san Pablo a los gálatas sigue siendo válida, y ahora más actual que nunca: «Llevad los unos las cargas de los otros, y así cumpliréis la ley de Cristo» (Gálatas 6:2). Teniendo en cuenta el aumento prodigioso de los medios de transporte y de viaje en el mundo moderno, ya no se puede decir que el hambre y la desnutrición que prevalecen en ciertas regiones del mundo se deben únicamente a la insuficiencia de los recursos naturales actualmente disponibles, ya que estos son superabundantes en otras regiones. Lo que falta es el esfuerzo coordinado de la mente y la voluntad para organizar de tal manera que se asegure una distribución justa” (Juan XXIII, 1963).<sup>3</sup>

Lo mismo podemos aprender de las palabras de Pablo VI, quien durante su mansaje del “Día de la Paz” (1 de enero de 1971), se preguntaba si debíamos de resignarnos o renunciar a la esperanza. Decía que no, sino confiar en la paz que caminaba lentamente, pero que era vital para el desarrollo moral de la humanidad. Pero esta paz no significa exclusivamente una convivencia armoniosa entre los humanos, también con todos los demás seres vivos con los que el hombre comparte el cosmos, porque el hombre tiene la misión de cuidar el medio ambiente y no destruirlo (cf. Juan Pablo II, 1978/1985/1987/1985; Papa Francisco, 2015/2016). Por lo que, para él, la verdadera paz se fundamenta en la justicia, el respeto de la dignidad humana, la igualdad y la fraternidad, el respeto por el “otro” dado su condición de ser existencial. En otros términos, si queremos preservar la paz, hemos de custodiar los derechos fundamentales de todos los seres humanos y trabajar a favor de un estilo de vida más armoniosa con el medio ambiente, porque de éste depende nuestra continuidad como especie.

---

<sup>3</sup> Papa Juan XXIII (1963). “Message of His Holiness John XXIII for the Special Meeting of the Food and Agriculture Organization” [Documento en inglés]. [https://www.vatican.va/content/john-xxiii/en/messages/pont\\_messages/1963/documents/hf\\_j-xxiii\\_mes\\_19630314\\_fao.pdf](https://www.vatican.va/content/john-xxiii/en/messages/pont_messages/1963/documents/hf_j-xxiii_mes_19630314_fao.pdf) (visitado: 11/07/2022).

“¿Cómo decae hoy la paz? ¿Cómo progresa hoy la paz? ¿Cuál es el elemento que emerge en sentido negativo o en sentido positivo de este sencillo análisis? El elemento es siempre el hombre. Menospreciado en el primer caso, apreciado en el segundo. Nos atrevemos a usar una palabra que puede parecer ambigua, pero que, considerada en la exigencia de su profundidad, resulta siempre luminosa y suprema: el amor al hombre como valor primordial del orden terrenal. El amor y la paz son cosas correlativas. La paz es un efecto del amor: la paz auténtica, la paz humana. La paz supone una cierta “identidad de elección”. Y ésta es la amistad” (Pablo VI, 1971b: El Correo-UNESCO, 1971: 23).<sup>4</sup>

Con el medio ambiente no necesitamos mucho esfuerzo, sino practicar la empatía, el *Ubuntu* (la filosofía del autorreconocimiento) (Nelson y Lundin, 2010; Richards, 2018; Ngomane y Tutu, 2020) y la no violencia. Más allá de los valores y la ética que también hemos de poner en marcha, para no solamente evitar hacer daño al ecosistema, sino también preservar aquellas comunidades tradicionales con sus formas de ver el mundo para volver a humanizarnos, creo que podemos recurrir a la felicidad aristotélica (Nussbaum, 1986/2000; Conill, 2002/2004; Colmenarejo Fernández, 2017), es decir, obrar de acuerdo con la virtud, que es obrando el bien (Camps, 1990). Los derechos humanos y el medio ambiente también suponen la materialización de este bien (Libro VII de la *República* de Platón). Porque actuando según nos dice Aristóteles (la virtud o la práctica del punto medio, lo no excesivo), podremos limitar los impactos de nuestras acciones con los humanos y el medioambiente. La era de la tecnificación nos lleva enseñando que la felicidad material / progreso no crea el bienestar como promete, sino una mayor destrucción. Nuestra época, para satisfacer sus demandas, tiene que ejercer la violencia sobre los otros. Filósofos como Aristóteles, activistas, ecologistas, el estilo de vida de las comunidades indígenas, etc., nos ofrecen unas alternativas viables.

“El bien humano resulta ser una actividad del alma según su perfección; y si hay varias perfecciones, según la mejor y más perfecta, y todo esto es una vida completa” (Aristóteles, *Ética Nicómaco*, 1098<sup>a</sup>).

“El sumo bien, elegido por sí mismo es la felicidad” (Aristóteles, *Ética Nicómaco*, X, 6, 1079b3).

## Bibliografía

“Declaración de Cartagena sobre Refugiados”, Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios” (1984). <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1986). “Declaración sobre el derecho al desarrollo” (Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986). <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf440ac4.pdf>

---

<sup>4</sup> Pablo VI (1971). “Voluntad de paz: mensaje de Su Santidad el Papa Pablo VI”, *España: El Correo*, año XXIV. Disponible en la UNESCO: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000052800\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000052800_spa) (visitado: 11/07/2022).

- Beltrán, J. J. R. (2006). “Los Derechos Humanos y el medioambiente”. *Dikaion*, Vol. 20, Núm. 15, Noviembre 71-88.
- Benton, T. (1993). *Natural relations: Ecology, animal rights and social justice*. Verso.
- Bosselmann, K., & Westra, L. (Eds.). (2009). *Democracy, ecological integrity, and international law*. Cambridge Scholars Publishing.
- Boyle, A. (2011). “Developments in the international law of environmental impact assessments and their relation to the Espoo Convention.” *Review of European Community & International Environmental Law*, 20(3), 227-231.
- Boyle, A., Handl, G., Sand, P. H., Hinteregger, M., & Treves, T. (2011, March). “International Law and the Liability for Catastrophic Environmental Damage”. In *American Society of International Law. Proceedings of the Annual Meeting*. Cambridge University Press.
- Bullard, R.D. (2005). *The quest for environmental justice: human rights and the politics of pollution*. San Francisco: Sierra Club Books.
- Canwarth, R. (2018). “Climate Justice and the Global Pact for the Environment (speech).” *Asia Pacific Judicial Colloquium on Climate Change*, Lahore (Pakistan) 26-27 February. [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/2018/lord\\_robert\\_carnwath\\_remarks\\_on\\_climate\\_justice\\_and\\_the\\_global\\_pact\\_for\\_the\\_environment\\_asia\\_pacific\\_judicial\\_colloquium\\_on\\_climate\\_change.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/2018/lord_robert_carnwath_remarks_on_climate_justice_and_the_global_pact_for_the_environment_asia_pacific_judicial_colloquium_on_climate_change.pdf)
- Canwarth, R. (2018). “Human Rights and the Environment.” *Justice Human Rights Law Conference 2018*, London, London, 10th October. <https://www.supremecourt.uk/docs/speech-181010.pdf>
- Chavis, B.F. Jr. (1993), «Forward.» In Robert D. Bullard, (ed.), *Confronting Environmental Racism: Voices from the Grassroots*. Boston: South End Press.
- Collins, L. (2007). “Are We There Yet-The Right to Environment in International and European Law.” *McGill Int'l J. Sust. Dev. L. & Pol'y*, 3, 119.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1994). “Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la subcomisión. Los derechos humanos y el medio ambiente. informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini”. E/CN.4/Sub.2/1994/9 de 6 de julio de 1994.
- Cruz Esquivel, J., & Mallimaci, F. (2017). “Religión, medioambiente y desarrollo sustentable: la integralidad en la cosmología católica”. *Revista de Estudios Sociales*, (60), 72-86.
- Dankelman, I. (Ed.). (2010). *Gender and climate change: An introduction*. Routledge.
- Esquivel, G. V. (1994). “La protección del medio ambiente y los derechos humanos: algunas aproximaciones comparativas”. *Agenda Internacional*, 1(1), 133-145.
- IIED/ANPED (2001). “Environment and Human Rights: A New Approach to Sustainable Development”, <https://pubs.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/11016IIED.pdf?>
- Johnston, B.R. (1995). “Human rights and the environment.” *Human Ecology*, 23(2), 111-123.
- Kiss, A., & Shelton, D. (1997). *Manual of European environmental law*. Cambridge University Press.
- Kiss, A., & Shelton, D. (2007). *Guide to international environmental law*. Brill.
- López-Alfonsín, M.A., y Tambussi, C.E. (2000). “El medio ambiente como derecho humano”, *Revista Científica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, Vol. IV, N.º 1, 51-62.
- OEA (1969/1978). *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondeboisillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondeboisillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

- OEA (1989). “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador””.  
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- OIT (1957). “Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes” (Convenio N.º 107).  
[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C107](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107)
- ONU, Asamblea General (1987). “Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Informe Brundtland)”.  
[https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)
- PNUD (1997). *Informe sobre desarrollo humano*. Ediciones Mundi-Prensa.  
<https://derechoalaconsulta.files.wordpress.com/2012/02/pnud-informe-1997-versic3b3n-integral.pdf>
- PNUD (2016). “Derechos humanos y medio ambiente. avances y desafíos para el desarrollo sostenible”, Uruguay: AECID Montevideo.
- Rodríguez, L.E. (2018). “Human Right to Environment in the 21st Century — A Case for its Recognition and Comments on the Systemic Barriers it Encounters”, *American University International Law Review*, vol. 34, 143-204.
- Rodríguez-Rivera, L.E. (2005/2008). “The human right to environment and the peaceful use of nuclear energy,” presented at the Conference of Legal Experts and NGOs for the Updating of International Law in the Nuclear Energy Field, sponsored by PLAGE (Plattform gegen Atomgefahren), Salzburg, Austria (Oct. 2005).  
<https://www.law.du.edu/documents/djilp/35No1/The-Human-Right-Environment-Peaceful-Use-Nuclear-Energy-Luis-Rodriguez-Rivera.pdf>
- Shelton, D. (2002). “Human rights and the environment: Jurisprudence of human rights bodies.” Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment, Geneva, 14-16 January.
- Singer, P. (2018). *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Taurus.
- Taylor, P.E. (1997). “From environmental to ecological human rights: A new dynamic in international law.” *Geo. Int'l Envtl. L. Rev.*, 10, 309.
- UN Economic and Social Council (2005). “Science and Environment. Human Rights and the Environment as part of Sustainable Development.” Report of the Secretary General, 19 January. E/CN.4/2005/96.
- UNDP (2014). “Social and environmental standards.”
- UNHCR (2009). “Resolución 10/4. Derechos humanos y Cambio climático”.  
[https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_10\\_4.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_10_4.pdf)